

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

Resuelve:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el Reglamento que forma parte de la presente resolución mediante el cual se establece el régimen de licencias y justificaciones para el personal docente que se desempeña en dependencias de esta Universidad, con excepción de quienes lo hacen en el Colegio Nacional de Buenos Aires y en la Escuela Superior de Comercio “Carlos Pellegrini”.

ARTÍCULO 2º.- Derogar toda disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN (CS) Nº 836/79

Lucas J. Lennon
Martín L. Erdozain
Delia Lago
Sub-Jefa de Dpto.
Dirección Gestión Consejo Superior

Expte. 16.073/79

REGLAMENTO DE LICENCIAS Y JUSTIFICACIONES

I) Ámbito y Beneficios

ARTÍCULO 1º.- Ámbito. Fíjese el siguiente régimen de licencias y justificaciones para el personal docente que se desempeña en dependencias de esta Universidad, con excepción de quienes lo hacen en el “Colegio Nacional de Buenos Aires” y en La Escuela Superior de Comercio “Carlos Pellegrini”.

ARTÍCULO 2º.- Beneficios. El personal comprendido en esta reglamentación tiene derecho a los siguientes beneficios:

- a) Licencia ordinaria anual
- b) Licencia especial por razones de salud
- c) Licencias especiales
- d) Licencias extraordinarias
- e) Justificación de inasistencias

II) Licencia ordinaria anual

ARTÍCULO 3º.- Término. La licencia ordinaria anual, que será con percepción de haberes, se otorgará por año calendario vencido, en función de la antigüedad del docente -incluidos servicios ad-honorem- computados al 31 de diciembre del año al que corresponde el beneficio.

El término de la licencia será:

- a) Hasta 15 años de antigüedad, continuos o discontinuos, 30 días corridos
- b) Hasta 20 años de antigüedad, continuos o discontinuos, 45 días corridos
- c) Más de 20 años de antigüedad, continuos o discontinuos, 50 días corridos

ARTÍCULO 4º.- Cómputo. Para computar la antigüedad del docente se tomarán en cuenta:

- a) Los años de servicio prestado por él en el organismo del gobierno Federal, Provincial o Municipal, docentes o no;
- b) Los prestados en establecimientos educacionales privados reconocidos oficialmente

ARTÍCULO 5º.- Oportunidad. La licencia ordinaria deberá ser gozada durante el período de receso universitario, salvo que la autoridad competente dispusiera lo contrario por razones de servicio.

Aquellos docentes que tuvieran un período de licencia ordinaria inferior al del receso universitario podrán ser requeridos a prestar servicios en los días de dicho receso no cubiertos por aquel período.

La licencia ordinaria a gozar durante el receso universitario quedará otorgada automáticamente a partir del primer día del mismo. Sólo en caso de licencia cuya duración exceda el término de dicho receso, será necesaria una petición expresa del docente referido al momento en que ha de disfrutar de los días sobrantes de ella, la que será resuelta por el Decano o Delegado.

La licencia ordinaria será concedida fuera del período de receso universitario o abarcando solo parte de él, si por cualquier razón el docente desempeñó tareas durante dicho período por las cuales no recibió remuneraciones adicionales.

ARTÍCULO 7º.- Interrupción. Cuando el goce de una licencia ordinaria se viera interrumpido por una enfermedad de más de diez días de duración y, al cese de ésta, no fuera posible completar aquella durante el resto del receso universitario, ya sea por haber vencido el mismo o por haber sido requerido el docente a prestar servicios, corresponde el otorgamiento de una licencia compensatoria por un lapso igual al de la referida enfermedad.

ARTÍCULO 8º.- Pago compensatorio. Si por cualquier circunstancia el docente deja la actividad rentada en la universidad, tendrá derecho al pago de los días de licencia ordinaria no gozada, con inclusión del proporcional correspondiente al año calendario de su cesación.

ARTÍCULO 9º.- Desempeño en más de una Facultad. Cuando un docente se desempeñe en más de una casa de estudios de esta Universidad, tendrá derecho a unificar el momento del goce de las respectivas licencias.

III) Licencia especial por razones de salud

ARTÍCULO 10.- Afecciones comunes. Para el tratamiento de afecciones comunes que inhabiliten para el desempeño de tareas, incluidas lesiones y operaciones quirúrgicas menores, se concederá a los docentes hasta cuarenta y cinco días laborables de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con proporción de haberes. Consumido este término, cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso de dicho año por las causales mencionadas, se otorgará sin goce de haberes. Respecto de los docentes que no presten servicios diariamente, el cómputo se efectuará tomando en consideración el lapso de enfermedad, sin tener en cuenta el número de inasistencias incurridas por esa causa durante el mismo.

ARTÍCULO 11º.- Afecciones de largo tratamiento. Por afecciones o lesiones de largo tratamiento, que inhabiliten al docente por un lapso prolongado para el desempeño de sus tareas, podrán concederse los siguientes términos de licencia en forma sucesiva:

- a) Hasta dos años con goce íntegro de haberes
- b) Hasta un año más, con goce del 50% de haberes

Vencido este último lapso y mientras conserve el cargo, el docente quedará en situación de licencia sin goce de haberes.

ARTÍCULO 12º.- Certificado médico. El otorgamiento de las licencias previstas en los artículos 10º y 11º, se encuentra condicionado a la presentación de un certificado extendido al efecto por la Dirección de Reconocimiento Médico, salvo que sea por un plazo que no exceda de quince días corridos, supuesto en que bastará un certificado extendido por un médico de la Dirección de Obra Social de la Universidad.

ARTÍCULO 13º.- Extinción. Toda licencia no gozada o en curso de utilización, queda extinguida de pleno derecho el día en que en razón de la naturaleza de su designación o por haber sido separado de ellas el docente cesare en sus funciones, sin perjuicio de la percepción de haberes que pueda corresponderle por aplicación del artículo 8º.

IV) Licencias Especiales

ARTÍCULO 14º.- Los docentes tendrán derecho a gozar de las siguientes licencias especiales por:

- a) Maternidad: Será de 90 días corridos y con goce de haberes. Para su otorgamiento deberán acreditar con suficiente antelación mediante certificado médico la fecha prevista para el parto. La Dirección de Reconocimientos médicos podrá efectuar las comprobaciones del caso.

Esta licencia se otorgará por dos períodos iguales y consecutivos de hasta cuarenta y cinco días cada uno, no redistribuibles, uno anterior y otro posterior a la fecha probable de parto.

En caso de parto diferido, los días que excedan de los cuarenta y cinco que correspondan al período de parto serán justificados con imputación del artículo 10º de este reglamento.

- b) Incorporación del docente a las FF.AA. o de seguridad para cumplir con el Servicio Militar Obligatorio o respondiendo a una convocatoria especial. Será con goce de haberes que se liquidarán con arreglo a las normas establecidas para la Administración pública. Esta licencia se otorgará por el lapso afectado y se extenderá hasta diez días corridos posteriores al licenciamiento i baja.
- c) Matrimonio del docente será con goce de haberes y por quince días corridos que se computarán a partir, a opción del solicitante, de la fecha del matrimonio civil o la del religioso, debiendo acreditarse la causal invocada, dentro de los diez días laborables posteriores al término del beneficio. Esta licencia podrá ser ampliada por quince días más sin goce de haberes.
- d) Atención de un miembro del grupo familiar (ascendientes, descendientes o cónyuge) que se encuentre enfermo o accidentado y requiera la atención personal del docente. Será con goce de haberes y por un lapso de hasta veinte días laborables por año calendario, continuos o discontinuos, prorrogables por igual término sin goce de haberes. Será de aplicación en este caso de licencia la regla establecida en el artículo 10º última parte.
- e) Exámenes finales en los cursos de post-grado será con goce de haberes y hasta diez (10) días por año.

V) Licencias Extraordinarias

ARTÍCULO 15º.- Causas, plazos y haberes. Las licencias extraordinarias podrán concederse por alguna de estas circunstancias:

- a) Realización de actividades académicas, científicas o culturales, incluido el usufructo de becas, dictado de cursos o conferencias, integración de jurados, participación de congresos o convenciones, realización de cursos intensivos de perfeccionamiento, mientras duren tales razones y por un plazo no mayor de tres (3) años.

Serán con goce de haberes si la actividad a cumplir, a juicio de la autoridad competente, tuviera relación directa con la función docente específica a cargo del peticionario y no fuere posible por razones de lugar o tiempo, un cumplimiento simultáneo razonable.

No obstante si el beneficiario de la licencia, en razón de la actividad que la motivase percibiere remuneraciones de entes oficiales o privados, la autoridad competente, en atención al carácter y monto de aquellas, podrá denegar total o parcialmente el goce de haberes.

Cuando esta licencia se otorgue con goce e haberes a su finalización el beneficiario deberá:

- 1) Presentar a la autoridad otorgante, dentro de los 90 días de concluida, un detallado informe acerca de los estudios y trabajos realizados, sin perjuicio de los que aquella pueda requerirle durante su transcurso.
- 2) Continuar prestando servicios en la Universidad por un período igual al de la licencia.
- b) Designación del docente para ocupar cargos públicos en función directiva del Gobierno Nacional, Provincial o Municipal, organismos internacionales de los que la República forme parte, Empresas del Estado o mixtas, siempre que le impidan la regular prestación de sus funciones y mientras dure su desempeño. Será sin goce de haberes.
- c) Razones de índole personal o profesional debidamente fundadas siempre que el docente tenga más de un año de antigüedad en el cargo. Será sin goce de haberes y por períodos no inferiores a un mes y hasta un máximo de ocho cada cinco años.

VI) Justificación de inasistencias

ARTÍCULO 16.- Causas. El Rector y los Decanos y Delegados dentro de sus respectivas jurisdicciones, justificarán sin descuentos de haberes, las inasistencias en que incurran los docentes por las siguientes causas:

- a) nacimiento de hijo, hasta tres días corridos.
- b) Fallecimiento de ascendientes, descendientes o cónyuge, hasta cinco días corridos. Si se tratare de muerte de un pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad se otorgarán hasta dos días corridos. Estos plazos podrán ampliarse cuando la distancia a la que deba trasladarse el docente lo justifique.
- c) Graves motivos particulares atendibles, a criterio de la autoridad hasta doce días laborables por año y no más de dos por mes, siempre que el docente preste sus servicios en forma diaria.

En el caso de quienes no presten servicios en forma diaria la autoridad, ajustará la cantidad de justificaciones en función del número de jornadas laborables que cumple el docente.

VII) Casos Especiales

ARTÍCULO 17°.- Cuando el Rector encuentre fundado un pedido especial de licencia fuera del encuadre de este Reglamento, resolverá sobre el mismo, otorgándolo o denegándolo, fijando en su caso el tiempo de ella y el carácter remunerado o no, teniendo en cuenta que su otorgamiento pueda significar:

- a) Un progreso científico o un hecho de interés cultural para el país.
- b) La representación de la Universidad en un hecho de relevancia científica o cultural.

VIII) Disposiciones Generales

ARTÍCULO 18°.- Docentes Interinos. Toda licencia del personal docente interino deberá ser otorgada exclusivamente hasta la fecha de vencimiento de su designación. En el período siguiente siempre que esta haya sido renovada, aquella podrá ser extendida con arreglo a las correspondientes disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 19°.- Falsedades e incumplimiento. Si se acreditare la falsedad de las razones en que se fundara el período de licencia o el incumplimiento por parte del beneficiario de las actividades en miras a las cuales se otorgó aquella o cualquiera de las obligaciones que el presente Reglamento le impone, la autoridad concedente le exigirá la devolución de las sumas percibidas, a valor constante, importe que le podrá ser descontado de sus haberes, sin perjuicio del sometimiento al Tribunal Académico o de la instrucción de sumario administrativo según corresponda.

ARTÍCULO 20°.- Licencia fuera de receso. Todo pedido de licencia a ser gozada fuera del lapso de receso universitario debe ser presentado por lo menos con quince días hábiles de anticipación, salvo circunstancias que lo impidan y que la autoridad considerará al resolver.

ARTÍCULO 21°.- Superposición. Cuando se otorgue una licencia sin goce de haberes y ella, por su extensión, coincidiera total o parcialmente con el período de receso universitario, sin que el cómputo de aquella se suspenda, procederá la liquidación de aquellos, por el tiempo en que se superpongan en forma proporcional al lapso trabajado, siendo de aplicación en lo pertinente a la regla sentada en el artículo 6°.

ARTÍCULO 22°.- Órgano competente. Cuando las licencias superasen los 120 días y no se trataran de las que se otorguen sin goce de sueldo a docentes interinos ni de los supuestos de los artículos 10, 11, 14 e inciso b) del 15, serán resueltos por el Rector previo informe de la unidad académica y en todos los demás casos resolverá el Decano o Delegado.

A los efectos del cómputo de los 120 días se considerará como una unidad la licencia inicial y sus prórrogas.